TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02346-2010-PA/TC
LIMA
CARLOS MARCELO HERNÁNDEZ ALFARO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Marcelo Hernández Alfaro contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 295, su fecha 30 de marzo de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita se le otorgue pensión minera de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de devengados, intereses legales y costos.

2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

3. Que a efectos de acreditar la totalidad de sus aportaciones, el recurrente ha adjuntado los documentos de fojas 20 y 21, los cuales, al no estar sustentados en documentación adicional, no generan convicción en este Colegiado para el reconocimiento de aportes.

4. Que si bien en la sentencia invocada se señala que en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, es necesario precisar que dicha regla es aplicable sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la mencionada sentencia fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 3 de marzo de 2009.

5. Que en consecuencia se concluye que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el

artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR